



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9090-2005-PA/TC
LIMA
FLORENTINO DEMETRIO VIVANCO
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Demetrio Vivanco Gonzales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 17 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000068141-2002-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión de jubilación reducida al haber acreditado 13 años de aportaciones; y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 20 años de aportación, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el demandante no ha presentado prueba alguna que demuestre su pretensión.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de abril de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha cumplido con demostrar el periodo que alega no le fue reconocido.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar la verificación del monto cuestionado, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita que se le reconozca un total de 20 años de aportaciones, alegando que la pensión que percibe es diminuta. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.c de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con copia de la Resolución N.º 0000068141-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, la emplazada le reconoció al demandante 13 años de aportaciones.
4. Sin embargo, con los documentos obrantes a fojas 6 y 7 de autos, el demandante pretende acreditar 20 años de aportaciones, sin tener en cuenta que ni la Carta de Honorabilidad ni el Certificado de Trabajo emitidos por la Compañía Peruana de Vapores S.A. acreditan un periodo mayor a los 13 años de aportaciones reconocidos.
5. En consecuencia, al no haberse demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)